



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 15001333300920160104
Demandante : FLOR MARINA OLARTE MEDINA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA

Tunja, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana FLOR MARINA OLARTE MEDINA, identificada con C.C. No. 46.675.612 de Chiquinquirá, obrando a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Secretaria de Educación de Boyacá, donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

- 1.1 *Solicita la accionante se le ampare su derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine violado.*
- 1.2 *Que se ordene a los accionados a que expidan el acto administrativo que dé respuesta al derecho de petición.*
- 1.3 *Que se ordene a los accionados al pago con inclusión de nómina de lo que se le adeuda.*
- 1.4 *Que se ordene a los accionados que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.*
- 1.5 *Que se ordene a los accionados, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.*

2. Fundamentos de la Tutela.

Señala que mediante escrito radicado el 30 de Octubre de 2014, solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, confirmado por el H. Tribunal de Boyacá el 28 de agosto de 2014 y que disponía la reliquidación de la

pensión postmortem del causante Emilio Librado Ruíz Herrera con la inclusión de todos los factores salariales devengados por este en el año anterior a su deceso, sin que a la fecha se le haya dado respuesta al mismo.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo la peticionaria que se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, para lo cual hace alusión a la Constitución Política como referente normativo, así mismo recurre a pronunciamientos jurisprudenciales que establecen los requisitos que deben reunir las respuestas a los derechos de petición, y que corresponden a obtener una respuesta oportuna, de fondo y a que le sea debidamente comunicada.

Agrega que el actuar de las entidades accionadas al no resolver su solicitud constituye una vulneración a sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, lo cual no puede sino interpretarse como una flagrante omisión y desidia por parte de un particular en cumplir la Constitución y la Ley, haciendo posible que, para contrarrestar la citada vulneración, se abra paso con total vocación de prosperidad el mecanismo de amparo de la acción de tutela.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional inicialmente fue presentada y repartida al Juzgado 41 Administrativo Sección Cuarta Oral de Bogotá el día 29 de agosto de 2016 (fl.14), el cual mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2016 (fl.15), remitió por competencia la presente acción al Juez Administrativo de Tunja.

Con fecha 05 de septiembre de 2016 fue repartida a este juzgado y pasada al Despacho en la misma fecha (fl. 18).

Mediante auto proferido el 5 de septiembre de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 19-20).

1. Contestación.

1.1 Ministerio de Educación Nacional (fls. 36 a 39)

El Ministerio de Educación Nacional señala que no se ha radicado derecho de petición ante dicha entidad y por lo tanto no sería viable que una eventual sentencia imponga la obligación de dar contestación al requerimiento, máxime cuando no es competente para dar respuesta de fondo a la solicitud.

Agrega que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es un fondo que por virtud de la Ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por Fiduprevisora S.A. entidad que tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo.

Aclara que en virtud del proceso de descentralización del sector educativo de conformidad con la Ley 60 de 1993, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador por cuanto fue trasladada a los Departamentos y Distritos y hoy por la ley 715 de 2001, a los Municipios.

Añade que son las entidades territoriales certificadas las nominadoras de los docentes y directivos docentes, y quienes en consecuencia efectúan el reconocimiento de los emolumentos originados en la relación laboral y en tal sentido quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo quienes elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora quien es la encargada de aprobarlo y de manejar y administrar los recursos del fondo, incluyendo el pago de sentencias sin que el Ministerio de Educación tenga injerencia en este procedimiento, solicitando en consecuencia su desvinculación de la presente acción.

1.2 Secretaria de Educación de Boyacá (fls. 43 a 46)

Dentro de su escrito de contestación a la presente acción manifiesta que con Resolución No 006499 de 17 de octubre de 2014 se dio respuesta a la solicitud de cumplimiento a fallo judicial, proferido por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso No 2010-00092-00, por medio del cual se reconoce una pensión Post Mortem por más de 18 años de servicio, con ocasión del fallecimiento del docente Emilio Libardo Ruiz Higuera.

Manifiesta que no obstante lo anterior se formuló petición el día 30 de octubre de 2014, por medio de la cual se solicitó el cumplimiento del fallo de primera instancia del Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Tunja, confirmado en segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso No 2012-00142-00.

Refiere que se procedió a la emisión del respectivo acto administrativo previo al estudio y visto bueno de parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, en el que se establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Agrega que en complemento de lo anterior el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 indica como obligación de la respectiva entidad territorial el elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la Sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo para su aprobación, lo cual ha sido cumplido por la Secretaría de Educación de Boyacá a cabalidad.

1.3 Fiduciaria la previsora s.a.

Dentro de la oportunidad que se le concedió para tal efecto guardó silencio a pesar de encontrarse debidamente notificada (fls. 31, 32 y 34).

2. Pruebas

Obran como pruebas en el curso de la presente acción las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora FLOR MARINA OLARTE MEDINA. (fl. 12)
- Copia de desprendible para el solicitante de la prestación, correspondiente al docente Emilio Libardo Ruiz Higuera – Flor Marina Olarte Medina, radicado bajo el número 2014-PENS-021861 de fecha 30 de octubre de 2014. (fl. 13)
- Copia del oficio No 247.2016 de fecha 3 de agosto de 2016 por medio del cual la Secretaría de Educación de Boyacá remite para la aprobación de reconocimiento de prestaciones económicas el expediente del señor Emilio Libardo Ruiz Higuera de conformidad con el art. 3 del Decreto 2831 de 2005 a la Fiduciaria La Previsora s.a. (fl. 44 a 46).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de petición y a la seguridad social de la ciudadana **FLOR MARINA OLARTE MEDINA**, como quiera que en su dicho, los entes accionados no se han pronunciado respecto de la petición de fecha 30 de octubre de 2014, relacionada con el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el 28 de agosto de 2014.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

2.- Del derecho de petición

En primer orden, el artículo 23 de la Carta Política dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto).*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**" (Negrilla fuera de texto).*

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Política, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**².

La Corte Constitucional en número bastante amplio de sentencias se ha pronunciado sobre el mismo, destacando las siguientes providencias:

Sentencia T - 426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Doctor Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".*

Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados**.

"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la

¹ Norma que regula el derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

² Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Negrilla fuera de texto).

De este modo, para el Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

3. Responsabilidad en el trámite de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es preciso identificar en el trámite de las peticiones de prestaciones sociales, cual es la función de cada una de las entidades que intervienen en ella, para establecer con claridad sobre quien recae la responsabilidad de la decisión de fondo, siendo necesario recurrir a la regulación normativa que existe sobre la materia:

El Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 "*Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones*", regula el trámite de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, y establece en su art. 2° que las Secretarías de Educación certificadas serán las encargadas de recibir las solicitudes formuladas por los docentes que pertenezcan a la planta docente de la mismas.

Por su parte el artículo 56 de la norma en comento señala en concordancia con lo anterior que: ... "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente...*" (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el art. 3° de Decreto 2831 de 2005 dispone:

"ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes enunciadas es evidente que la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá actúa por disposición de la Ley en condición de simple intermediario a efectos de dar trámite a la solicitudes de reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales efectuadas por los docentes que pertenezcan o hayan pertenecido a la planta docente de Departamento, encargándose de recibir las peticiones, tramitarlas y de elaborar o suscribir el acto de reconocimiento según fuera el caso, pero quien debe de asumir la responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues con cargo a dicho fondo y por conducto de la fiduciaria respectiva previa aprobación se deben efectuar los pagos a que haya lugar.

4.- Del caso concreto

Si bien es cierto la petición fue presentada el día 30 de octubre de 2014 (fl. 13), lo que permitiría establecer la ausencia del requisito de inmediatez que exige que la tutela se interponga dentro de un término oportuno, justo y razonable, también lo es que el Consejo de Estado³ al respecto ha precisado:

... “Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, providencia de 21 de abril de 2016, Rad. No 52001-33-33-000-2016-00137-01(AC), Actor: MANUEL ARTURO JIMENEZ CHINGAL, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Otro.

convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”...

... “En estos términos, el límite incontestable para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino el acaecimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto. La sentencia T-883 de 2009 advirtió que para que el amparo sea procedente, no obstante haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual.⁴...” (Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas es claro para el despacho en los anteriores términos que la afectación al derecho de petición de la accionante es permanente en el tiempo en la medida en que no se ha proferido la respectiva respuesta de manera pronta y oportuna, que resolviera de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada en la solicitud, ni mucho menos puesta en conocimiento de la peticionaria; y mientras ello no ocurra se mantiene en el tiempo su vulneración por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En tal sentido, se debe resaltar que a la fecha no obra prueba de la respuesta del Fondo al derecho de petición formulado por la señora Flor Marina Olarte Medina el día 30 de octubre de 2014, relacionado con el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja que fuera confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de agosto de 2014, solo se allega un proyecto de resolución que fuera remitido por la Secretaría de Educación de Boyacá el pasado 3 de agosto a la FIDUPREVISORA (fls 44 a 46), para su correspondiente aprobación de la cual tampoco existe sustento documental y en estos términos, el Despacho no puede pretermitir la toma de decisión que ponga fin a la instancia, aun cuando uno de los accionados como lo es la FIDUPREVISORA S.A., no haya dado respuesta a la tutela⁵, ya que el juez constitucional se encuentra obligado a dictar el fallo dentro de los diez días siguientes a la solicitud de Tutela (art. 29 del Decreto 2591 de 1991) y teniendo en cuenta las pruebas hasta ahora allegadas al plenario, se evidencia la vulneración al derecho de petición de la accionante, en la medida en que el término previsto por la ley para dar respuesta a su solicitud se ha superado sustancialmente.

Así pues, en el caso concreto, para el Despacho no existe prueba donde se demuestre que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el término legal – o a lo menos por fuera de él- haya dado respuesta a la petición de la accionante, razón por la cual se ordenará Tutelar el Derecho de Petición de la señora **FLOR MARINA OLARTE MEDINA**, y en tal sentido se ordenará al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el día 30 de octubre de 2014 por la tutelante.

Ahora bien, en lo relacionado con la solicitud de la accionante, encaminada a ordenar el pago y la inclusión en nómina de lo adeudado, el despacho observa que ello no es procedente, toda vez que se requiere el agotamiento del medio de defensa judicial,

⁴ Sentencia T-172 de 2013.

⁵ Al respecto, la doctrina ha manifestado que: “El deber del juez de notificar es una obligación de medio y no de resultado: él debe hacer todo lo posible por enterar al demandado de la existencia de la acción de tutela. Pero si por algún fenómeno extraño tal notificación es imposible, no obstante el intento y el esfuerzo del juez, la acción de tutela sigue su curso” CORREA HENAO, Néstor. *Derecho Procesal de la acción de Tutela*. Ibáñez-Universidad Javeriana. 2009. Pág. 170.

como lo es el proceso ejecutivo, conclusión a la cual llegó el Consejo de Estado⁶ al afirmar que:

... “Ya en lo que respecta a la solicitud del actor, relacionada con el pago una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo objeto del derecho de petición, la Sala observa que ello no es procedente, toda vez que se requiere el agotamiento del medio de defensa judicial, como lo es el proceso ejecutivo, máxime si en parte alguna de la solicitud se advierte una condición de especial protección o la existencia de un perjuicio irremediable...”

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 631 de 2003 precisó:

“La acción es procedente cuando lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se exige genera una obligación de hacer, como la de reintegrar a un trabajador. Así mismo la corporación ha señalado que por regla general la acción no procede cuando se pretende el cumplimiento de una sentencia que genera una obligación de dar, como la de pagar una suma de dinero”.

Esta distinción encuentra fundamento en el esquema de garantías y derechos constitucionales vigentes, en la naturaleza de las obligaciones que tienen origen en lo ordenado por los jueces ordinarios y en la pertinencia y viabilidad de los mecanismos diseñados por el legislador para forzar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas⁷

Así pues para el caso en concreto procede la acción ejecutiva, que se erige como el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas dinerarias reconocidas en las providencias, por lo que se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional incoado por la accionante respecto de la solicitud de pago con inclusión de nómina de lo que se le adeuda, más aun cuando no se advierte del material probatorio algún perjuicio irremediable, ni mucho menos una condición de especial protección.

Sin costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ampárese el derecho fundamental de petición de la señora **FLOR MARINA OLARTE MEDINA**, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENASE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 30 de octubre de 2014 por la señora FLOR MARINA OLARTE MEDINA.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, providencia de 21 de abril de 2016, Rad. No 52001-33-33-000-2016-00137-01(AC), Actor: MANUEL ARTURO JIMENEZ CHINGAL, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Otro.

⁶ Sentencia T-172 de 2013.

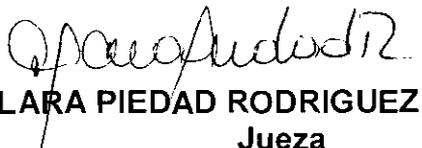
⁷ sentencia T- 631 de 2003 del 31 de Julio de 2003.M. P. Jaime Araujo Rentería.

TERCERO.- Rechazar por improcedente el amparo solicitado para obtener el pago con inclusión de nómina de lo que se le adeuda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Jueza
Sentencia acción de tutela No. 2016-0104